



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

**HORA: 7:00 pm**

**HABEAS CORPUS - RAD. 73001-31-05-001-2020-00162-00**

**DE: ELKIN FERREY URREGO PÉREZ**

**CONTRA: JUEZ 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE TOLIMA Y OTROS.**

### 1. ANTECEDENTES

Se procede a resolver de fondo sobre la acción pública de **HABEAS CORPUS** invocada por el señor **OSCAR EVELIO YEPES PUERTA** como Agente Oficioso de **ELKIN FERREY URREGO PÉREZ**, contra **EL JUEZ 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ - TOLIMA**, vinculando este despacho de oficio al **DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC ESPINAL - TOLIMA**, el **JEFE JURÍDICO DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ESPINAL -TOLIMA** y al **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE ITSMINA - CHOCÓ**.

### 2. HECHOS:

1. Informa el accionante que al señor **ELKIN FERREY URREGO PÉREZ** le fue otorgada la prisión domiciliaria por un periodo de seis meses según auto interlocutorio 066 del 31 de julio cursante proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ITSMINA - CHOCÓ**, sin que a la fecha el **JUEZ 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE**, quien controla la pena, haya procedido a remitir la correspondiente orden a la **DIRECCIÓN del CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE ESPINAL**, para que a su cumplimiento de la referida orden sea trasladado a su domicilio tal como lo concedió el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÓ**.
2. Ante la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Itsmina – Chocó, presentó solicitud respetuosa al despacho accionado que controla la pena, transcurriendo 11 días a la fecha sin que obtenga su materialización.
3. Igualmente aduce la violación de las garantías constitucionales y legales, por parte del **JUEZ** accionado al no ordenar el traslado a su domicilio y allí cumplir con la prisión domiciliaria transitoria.
4. Solicita se compulsen copias para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar.
5. En razón de lo anterior funda el hecho de estar privado de la libertad de forma intramural de manera injusta y sin el lleno de los requisitos legales.

### 3. PRETENSIÓN

HABEAS CORPUS - RAD. 73001-31-05-001-2020-00162-00. DE: ELKIN FERREY URREGO PÉREZ  
CONTRA: JUEZ 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE TOLIMA Y OTROS. 1



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA

En síntesis, aspira el señor ELKIN FERREY URREGO PEREZ a que se le conceda de manera inmediata el beneficio de prisión domiciliaria, argumentando violación a sus derechos constitucionales legales.

#### 4. TRAMITE DE LA ACCIÓN

Previo reparto por la Oficina Judicial el 11 de agosto cursante correspondió el conocimiento a este Juzgado, siendo las 8.30 AM. avocándose en la misma fecha, ordenando pruebas y notificación a las partes.

En razón a las restricciones generadas por le emergencia sanitaria que azota la república no se estima pertinente realizar la entrevista que ordena la ley.

#### 5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

##### 5.1 DEL HABEAS CORPUS

La libertad personal es un derecho fundamental consustancial a todo régimen democrático. La propia Carta ha establecido, a su favor, un fuerte sistema de garantías, uno de cuyos eslabones principales es el derecho a solicitar el *Habeas Corpus*, estableciendo el artículo 30 de la Constitución norma que dicta lo siguiente: *"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas"*.

De su parte, la Corte Constitucional ha indicado en que eventos procede excepcionalmente el habeas corpus cuando la privación de la libertad se funda en providencia judicial.

Dijo la Corte Constitucional en sentencia T-260/99 lo siguiente:

*"Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial."*

A ese mismo respecto la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal ha dicho:

*"Surge claro de la transcripción normativa que esa acción constitucional se funda sobre dos supuestos de hecho a saber:*

*"Cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales y,*

*"Cuando se prolongue ilegalmente la privación de la libertad."*

HABEAS CORPUS - RAD. 73001-31-05-001-2020-00162-00. DE: ELKIN FERREY URREGO PÉREZ  
CONTRA: JUEZ 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE TOLIMA Y  
OTROS.

2



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA

*"Así mismo la acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso, tal como lo manda perentoriamente el inciso final del artículo citado.*

*"Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador.*

*"En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación".<sup>1</sup> . (Sentencia del 27 de octubre del 2005, radicado 18.788, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés)*

## 6. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea la posibilidad de si es procedente concederle al accionante a través de este especial instituto constitucional, que de manera inmediata se disponga el cumplimiento de la pena en su domicilio o residencia.

## 7. TESIS DEL DESPACHO

Como se dijo precedentemente, el artículo 30 de la Constitución Política consagra que quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona "el Habeas Corpus", el cual deberá resolverse en el término de 36 horas, no obstante lo anterior, en el presente asunto se sostendrá la tesis de que aun cuando por cuenta de la condena por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas está purgando pena intramural y que no existe discusión en torno a que el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ITSMINA - CHOCÓ le concedió prisión domiciliaria por un periodo de seis meses, acto que se encuentra vigente, ello en ningún caso otorga libertad, solo convierte la intramural en domiciliaria, por lo que su actual detención no se torna injusta, como así lo pretende hacer ver el accionante.

Por lo tanto no nos encontramos frente a una privación injusta de la libertad, por lo que el habeas corpus no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de la orden que decretó la prisión domiciliaria.



## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

El JUEZ 1º PENAL DEL CIRCUITO DE ITSMINA - CHOCÓ da respuesta en el sentido de indicar que el día 10 de julio de 2020, avocó el conocimiento del recurso de alzada interpuesto por el sentenciado en contra de la decisión adoptada por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, para lo cual se decidió en auto Interlocutorio Número 066 de fecha 31 de julio de 2020 "MODIFICAR" en parte la determinación tomada por el Juez en cita; en cuanto a la solicitud de sustitución de la prisión intramuros por Domiciliaria, de manera transitoria, por un periodo de 6 meses, en razón a la enfermedad padecida por el interno (diabetes mellitus), señor ELKIN FERREY URREGO PÉREZ, fundado ello en la situación actual de pandemia que atraviesa el país y de conformidad por lo dispuesto por el señor Presidente de la República en Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

Por su parte el JUEZ 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, mediante oficio 1045 de la fecha establece que vigila la pena del accionante dentro del expediente **27787-61-00-641-2013-80070-00 NI 31469**, conforme con el siguiente recuento procesal:

*"El Juzgado Penal del Circuito de Istmina, Choco, el 22 de octubre de 2015, condenó a **ELKIN FERREY URREGO PÉREZ** a la pena principal de 96 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

*El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de septiembre de 2017.*

*Este Despacho, mediante proveído del 17 de junio de 2020, dispuso negar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38B del Código Penal, debido a que el delito por el que fue condenado **ELKIN FERREY URREGO PEREZ** tiene asignada una pena mínima de 9 años, que excede ampliamente el límite establecido en el canon 38B ídem.*

*No obstante, el Juzgado Penal del Circuito de Istmina, Chocó, en decisión del 31 de julio de 2020, dispuso modificar la referida decisión y en su lugar CONCEDER la sustitución de la medida intramural por Domiciliaria contemplada en el Decreto 546 del 2020, por un periodo de 6 meses.*

**Así mismo, este Despacho, mediante correo electrónico de la fecha procedió a notificar la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de Istmina, Chocó, al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario del Espinal, para se sirva dar cumplimiento a la misma, por cuanto son ellos la autoridad competente para efectuar la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso y el traslado del interno a su domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 546 de 2020.**

*De otra parte, es importante resaltar que la privación de la libertad que pesa actualmente sobre el accionante obedece a la sentencia condenatoria antes enunciada, en virtud de la cual debe permanecer en prisión 96 meses, que no ha cumplido en su totalidad, por cuanto a la fecha, ha descontado 35 meses 11 días, más 6 meses 28 días 12 horas de redención de pena reconocidas en esta causa, para un total de 42 meses 9 días 12 horas; por lo que resulta evidente que se halla detenido con base en orden judicial vigente, en atención a sentencia condenatoria proferida por autoridad HABEAS CORPUS - RAD. 73001-31-05-001-2020-00162-00. DE: ELKIN FERREY URREGO PÉREZ 4  
CONTRA: JUEZ 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE TOLIMA Y  
OTROS.*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA

*competente, dentro de la cual no se ha prolongado ilícitamente la privación de su libertad y de esta manera no se configura violación a su derecho fundamental a la libertad personal.*

*Súmese que en este asunto resulta improcedente hacer efectiva la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, a través del instituto jurídico del hábeas corpus, comoquiera que se trata de un cambio de lugar de reclusión y no de una orden de libertad y es claro que la mencionada acción constitucional pretende tutelar el derecho a la libertad de las personas y no la forma de ejecución de la pena..." **Resaltado nuestro***

## 8.2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como se dijo en líneas previas, el Hábeas Corpus constituye no sólo un derecho fundamental, sino también, un mecanismo o procedimiento especial cuyos contornos en su aplicación y estudio difieren ostensiblemente de los procesos ordinarios legales que tienen por razón la investigación de las conductas punibles, así como su enjuiciamiento y ejecución.

Por esta última razón es que los aspectos relativos al proceso penal, tanto en su etapa de indagación, como en la de su enjuiciamiento y, aún, de su ejecución, resultan en un todo ajenos al ámbito de competencia de la acción constitucional de Hábeas Corpus, dado que, se itera, es **la libertad personal del imputado, procesado o condenado** la que de ser afectada en sus garantías constitucionales o legales puede ser cobijada por este mecanismo de protección constitucional excepcional.

Planteadas así las cosas bien puede decirse, como en parecidos términos lo ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte, que la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual y, mucho menos, un cauce a través del cual pueda sustituirse al juez natural a efectos de obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal.

En ese orden de ideas, se observa que lo pretendido por el accionante no es obtener la libertad bajo el entendido de que esta se encuentra injustamente afectada, sino que lo que pretende es que mediante un mecanismo preferente y sumario el Juez Constitucional le imponga al Juez Penal el criterio según el cual debe concederse la prisión domiciliaria decretada por el Juzgado Penal de Conocimiento, situación eminentemente propia del procedimiento ordinario.

De esta manera, en consonancia con lo expresado por el JUEZ 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, el despacho hace propias sus palabras y las de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia AHP1134-2019, radicado 55007 del 27 de marzo de 2019, con ponencia del doctor Eugenio Fernández Carlier adoctrinó lo siguiente:

*"Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la prisión intercarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del Código Penal, que señala "La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*

HABEAS CORPUS - RAD. 73001-31-05-001-2020-00162-00. DE: ELKIN FERREY URREGO PÉREZ 5  
CONTRA: JUEZ 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE TOLIMA Y  
OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA

*“Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión de centro carcelario a sitio de residencia o domicilio del penado, pues en ambos casos se trata de restricción al derecho de libre locomoción”*

En razón de lo anterior el Despacho declarará IMPROCEDENTE la presente acción, se debe tener en cuenta que el accionante descuenta pena en un centro de reclusión y que aunque el Juzgado de Itsmina le concedió la prisión domiciliaria, ello no constituye en ningún momento libertad del condenado, simplemente cambia el sitio de su reclusión; aunado a lo anterior se tiene acreditado que el Juez 4º de EPMS del lugar ya solicitó al **DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE EL ESPINAL SE SIRVA DAR CUMPLIMIENTO AL TRASLADO DEL INTERNO SUSCRIBIENDO LA DILIGENCIA DE COMPROMISO**, observando los requisitos de bioseguridad por la EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID 19, por lo que tampoco se amerita compulsar copias a la autoridad disciplinaria por su actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, (Tolima), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y de la Constitución Política:

**9. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de **HABEAS CORPUS**, elevada por **ELKIN FERREY URREGO PÉREZ**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído de manera inmediata y por el medio más eficaz al condenado, a su apoderado y a los accionados.

**TERCERO:** Contra el presente proveído, procede impugnación, conforme lo indica el artículo 6º de la Ley 1095 de 2006. De no hacerlo pasan las diligencias al archivo definitivo.

Impugnación que por las razones sanitarias debe hacerse exclusivamente al correo electrónico del despacho [j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En razón a la emergencia sanitaria derivada de la presencia en el país del virus **COVID-19**, en la cual se ordena minimizar la interacción social, la notificación se surtirá por correo electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO**

HABEAS CORPUS - RAD. 73001-31-05-001-2020-00162-00. DE: ELKIN FERREY URREGO PÉREZ  
CONTRA: JUEZ 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE TOLIMA Y  
OTROS.

6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0e6c014a51826acc03da611d7332224e4bdbd1644793070918075e27bb87  
f29**

Documento generado en 11/08/2020 06:51:31 p.m.

HABEAS CORPUS - RAD. 73001-31-05-001-2020-00162-00. DE: ELKIN FERREY URREGO PÉREZ  
CONTRA: JUEZ 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE TOLIMA Y  
OTROS.

7